EXP. N.° 07040-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN BANDA SORIA, representado por ÓSCAR ALFONSO ROQUE CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado la sesión del Pleno del 21 de noviembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alfonso Roque Condori, a favor de don Jhonatan Banda Soria contra la resolución de fojas 336, de fecha 5 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2015, don Óscar Alfonso Roque Condori interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jhonatan Banda Soria y la dirige contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Iñapari con Funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria. Solicita que disponga la inmediata libertad del favorecido por exceso de carcelería sin que se haya dictado sentencia en primera instancia. Al respecto, alega que el emplazado órgano judicial impuso al favorecido siete meses de prisión preventiva, en el marco del proceso penal seguido en su contra; no obstante, a la fecha ha transcurrido dicho plazo de sin que se haya dictado sentencia en primera instancia. Afirma que en el caso la fiscalía no ha declarado la complejidad del proceso ni ha requerido la prórroga de la medida de prisión preventiva.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, con fecha 4 de setiembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que mediante la Resolución 3, de fecha 27 de abril de 2015 el órgano judicial dispuso la libertad del beneficiario por vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva, sujeta a la imposición de reglas de conducta, entre ellas el pago de una caución económica para que el mandato se haga efectivo. No obstante, antes de recurrir ante la judicatura constitucional la defensa del favorecido no agotó los recursos previstos en el proceso Penal a efectos de impugnar dicha resolución. Precisa que el Código Procesal Constitucional, en su artículo 4, establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

confirmó la resolución apelada. Considera que el exceso de prisión preventiva ha cesado con la emisión de la Resolución 3, de fecha 27 de abril de 2015, por lo que ha operado la sustracción de la materia. Hace notar que la mencionada Resolución 3 no es materia de cuestionamiento del *habeas corpus*.

Mediante el escrito de recurso de agravio constitucional, de fecha 26 de noviembre de 2015, el recurrente alega que la restricción al derecho a la libertad se debe a que la Resolución 3 impone el pago de una caución económica a fin de hacer efectiva su libertad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Jhonatan Banda Soria por exceso de carcelería, toda vez que el plazo de la medida de prisión preventiva que se le impuso se encuentra vencido, en el proceso seguido en su contra ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Iñapari con Funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria como presunto autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas–posesión con fines de comercialización y tenencia ilegal de arma de fuego (Expediente 2014-012-IP-01-PP).

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. En el caso de autos, se alega la vulneración del derecho a la libertad personal de don Jhonatan Banda Soria, puesto que, en el marco del proceso penal seguido en su contra, continuaría recluido pese a que le correspondería que se disponga y efectivice su libertad procesal por dos razones: 1) la medida provisional de prisión preventiva que el órgano judicial dictó en su contra se encuentra vencida en sus efectos y no existe una resolución que haya prorrogado dicha medida provisional; y 2) la resolución judicial que dispuso su libertad procesal por exceso de carcelería no se habría ejecutado, debido a que aquella impone el pago de una caución económica a fin de que se haga efectiva.

4. Sin embargo, mediante Oficio 536-2017-JPLIP-IÑ-CSJMD-PJ/jjrt, de fecha 18 de octubre de 2017, remitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Iñapari

de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, este Tribunal ha tomado conocimiento de que el proceso penal del favorecido se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, por cuanto el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a través de la sentencia de conformidad de fecha 4 de abril de 2016 y la Resolución 10, de fecha 4 de abril de 2016, respectivamente, condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad y, consecuentemente, declaró consentida dicha sentencia (instrumentales que obran en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional).

5. En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional de *habeas corpus* reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda, pues ha operado la sustracción de la materia. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, el alegado agravio del derecho a la libertad personal del beneficiario, que se habría materializado con el alegado exceso de la medida de prisión preventiva, ha cesado con la emisión de la citada sentencia de conformidad, por lo que a la fecha la restricción de su derecho a la libertad personal dimana de la mencionada sentencia, en tanto su situación jurídica ya no es la de procesado, sino la de condenado. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07040-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JHONATAN BANDA SORIA Representado por OSCAR ALFONSO ROQUE CONDORI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto, no solamente por estar frente a una sustracción de materia, sino también en mérito a que no encuentro que lo alegado tenga una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL